



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00113-00
Actor: Comercializadora Internacional Jhomar Inversiones
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **RECHAZAR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 169-1 del CPACA, presentada por la Comercializadora Internacional Jhomar Inversiones., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Comercializadora actora demanda la Resolución Sanción N° 1982 del 14 de septiembre de 2012, proferida por la Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y la Resolución N° 1-00-223-10165 del 09 de noviembre de 2012 proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio del cual se rechazó el recurso de reconsideración ejercido en contra de la Resolución Sanción N° 1982 citada.

El demandante presenta la demanda el 18 de marzo de 2013¹, correspondiéndole a este Tribunal el trámite de la misma.

II- CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que no reúne los presupuestos procesales para su ejercicio, por cuanto el artículo 169-1 del CPACA dispone que se rechace la demanda, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

2.1 indebido agotamiento de procedimiento administrativo previo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver folio 19 del expediente

El artículo 161 del CPACA dispone que previamente a la presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deberá** satisfacerse el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo citado, el cual dispone el ejercicio oportuno de los recursos ante la administración en los siguientes términos:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

La disposición en comento exige que para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento previamente se hayan ejercido y **decidido** todos los recursos, que de conformidad con la Ley fuere obligatorio. Dicho requisito *sine qua non*, encuentra sustento en el hecho que *“la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”².*

1. El artículo 515 del Estatuto Aduanero –Decreto 2685 de 1999 aplicable por tratarse de un asunto de contenido aduanero- prevé el procedimiento de recursos que debe surtirse ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, exigiendo que *“Contra el acto administrativo que decida de fondo **procede el Recurso de Reconsideración**, el cual **deberá** interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación”*. (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 516 del E.A estipula el procedimiento de presentación del recurso, en los siguientes términos:

“El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

*La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo **515** del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.*

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería

² C.E. SEC4. Sentencia del 10 de febrero de 2011, Rad: 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia.

especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto.

En el evento señalado en el inciso anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del recurso la autoridad aduanera deberá remitirlo a la dependencia competente para fallarlo. En todo caso, los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Del artículo transcrito se desprende que el procedimiento de resolución del recurso de reconsideración por motivo de un conflicto de carácter aduanero, comprende las etapas de interposición y decisión de fondo.

2. El artículo 87 del CPACA dispone que, los actos se entienden en firme, desde, i) el día siguiente a la publicación, comunicación, o notificación de la **decisión** sobre los recursos interpuestos; y ii) el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

El artículo 80 ibídem, dispone, frente a la decisión de los recursos, que en esta se “resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Quiere decir lo previsto en el artículo 80 del CPACA que no puede tenerse como decidido aquel recurso que a pesar de haberse ejercido se hubiere rechazado, toda vez que el mismo no comporta un pronunciamiento de la administración sobre el fondo del asunto objeto de impugnación. De tal forma la jurisprudencia, en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que se traerá a colación de manera ilustrativa frente al tema en cuestión, ha dicho que:

“La admisión o rechazo del recurso de apelación inexorablemente trae como consecuencia la firmeza del acto administrativo objeto del mismo, según las voces del artículo 62, ordinal 3°, ibídem y el no agotamiento de la vía gubernativa, según se deduce del contenido del artículo 63 ibídem. Si bien es cierto que en la parte final del precitado acto de 9 de febrero se afirma que contra el mismo no procede recurso alguno y “queda agotada la vía gubernativa”, también lo es que el hecho de no interponer en debida forma un recurso, que fue la causal por la cual no se le dio curso al recurso de apelación interpuesto por el actor, y que equivale a no haberlo interpuesto, de una parte implica, que el acto administrativo recurrido adquiera firmeza y, de la otra, que no pueda entenderse agotada la vía gubernativa, pues tal evento no se encuentra enlistado en los casos previstos en los artículos 62, numerales 1 y 2, y 63 del C.C.A., que son los únicos por los cuales se entiende agotada la vía gubernativa.”³

³ Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero de 1999, Radicado: 5016, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

Al descender al caso concreto, aprecia la Sala que el recurso interpuesto en contra de la Resolución Sanción N° 1982 de 2012 fue rechazado por la Dirección de Impuestos y Aduanas al considerar que:

“Las consideraciones expuestas determinan el rechazo del recurso en cuestión, en tanto que el doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, no acredita en las diligencias en estudio la calidad en la que actúa en representación de la sociedad C.I. JHOMAR INVERSIONES LTDA.”⁴

Así las cosas, encuentra la Sala que el demandante no agotó debidamente el ejercicio de los recursos ante la administración, incumpliendo con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-2 del CPACA, en virtud de lo expuesto en los artículos 80 y 87 ibídem, razón por la cual no puede entenderse que la parte actora agotó uno de las exigencias de procedibilidad para el presente medio de control.

2.2 Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1° del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda⁵, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo⁶ y del actuar indiferente del interesado.

En conclusión, es deber⁷ del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad

⁴ Ver folio 23 del expediente.

⁵ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁶ Cfr. “La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

⁷ Cfr. “La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.” Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Rad: 05001232500019931220 01 (19.521), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses⁸ siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado⁹.

i) Oportunidad para demandar por nulidad y restablecimiento del derecho el presente asunto.

El literal d) del artículo 164-2 del CPACA expresa que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

En el asunto particular, el acto administrativo demandado compuesto por la Resolución Sanción 1982 del 14 de septiembre de 2012 adquirió firmeza, a la luz del numeral 3º del artículo 87 del CPACA, al vencimiento del término para interponer los recursos que procedían en su contra, teniendo en cuenta que el recurso impetrado en contra de la Resolución Sanción N° 1982 de 2012 fue rechazado por cuanto *“el doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, no acredita en las diligencias en estudio la calidad en la que actúa en representación de la sociedad C.I. JHOMAR INVERSIONES LTDA.”*¹⁰; es decir, el 10 de octubre de 2012.

De forma que una vez en firme, siendo ejecutoria y no habiéndose ejercido recurso –válidamente- en su contra, la Resolución N° 1982 demandada se constituye como acto definitivo, lo cual impone que el término para realizar el conteo de los 4 meses de caducidad se inicie a partir del día siguiente de su notificación.

Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que la Resolución Sanción N° 1982 del 14 de septiembre de 2012 se notificó el 18 de septiembre de 2012¹¹, por lo tanto, el término de caducidad de esta demanda debe contarse a partir de su notificación, esto es, desde el 19 de septiembre de 2012, en virtud del artículo 164-2 del CPACA.

⁸ Cfr. “...Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.” Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicado: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

⁹ Ver sentencias Corte Constitucional, C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 1134-07, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Ver folio 23 del expediente.

¹¹ Ver folio 24 del expediente.

De acuerdo con lo anterior los 4 meses con que contaba el demandante para ejercer oportunamente su demanda vencían el 19 de enero de 2013, contados, se repite, interrumpidamente a partir del 19 de septiembre de 2012, razón por la cual a la fecha de interposición de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, 18 de marzo de 2013¹², ya habría transcurrido la oportunidad prevista para ello, lo que impone la caducidad del ejercicio de este medio de control.

Así las cosas, concluye esta Sala que en el sub examine operó la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución Sanción 1982 del 14 de septiembre de 2012.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

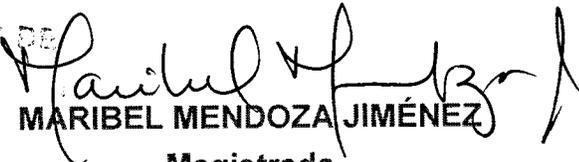
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JHOMAR INVERSIONES en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad desglose y archívese el expediente.

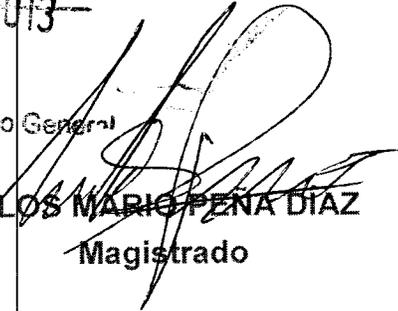
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 30 de mayo de 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

Secretario General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAURESUI

Magistrado

¹² Ver folio 19 del expediente.